



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 57

51211/2014

SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS c/
HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES s/EJECUCION FISCAL

Buenos Aires, 03 de marzo de 2015.-

Por devueltos.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

A fs. 9/13 el **Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos** promueve ejecución fiscal en los términos del art. 604 CPCCN y ss y de las Leyes 23551 y 24642 contra el **HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES** por la suma de \$ **208.360.- (PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA)** o lo que en más o menos resulte de la prueba, con más su actualización a la fecha de su efectivo pago, intereses punitivos y costas.

Refiere que la demandada tiene trabajadores a los que le son aplicables las convenciones colectivas de trabajo Nro. 622 y Nro. 691, incumpliendo con la obligación de depositar mensualmente a favor del SAFYB el 1,5% del total de las remuneraciones en concepto de cuota sindical solidaria (o el 2% en el caso de los afiliados), más el 1% del salario básico en concepto de aporte patronal y más el 0,5% del salario básico en concepto de aporte para capacitación. Agrega que las sumas debieron ser retenidas mensualmente por la demandada y depositadas del 1 al 10 de cada mes y hasta los 15 días del mes siguiente al que corresponde la remuneración en la cuenta bancaria de SAFYB (Ley 24642). Indica que luego de reiteradas negativas al pago, se vio obligada a remitir además del correspondiente certificado de deuda, notificaciones e intimaciones que -dice- fueron ignoradas.

A fs. 42/55 la ejecutada niega la existencia de deuda y aduce que no se encuentra comprendida en el CCT Nro. 622/2011 (691/14) cuya aplicación se invoca como causa fuente de los aportes y contribuciones reclamados. Opone excepción de inhabilidad de título y nulidad del mismo conforme los argumentos que enuncia. Afirma que el sindicato demandante fuerza la aplicación de un convenio colectivo mediante el procedimiento establecido en la Ley 24762 para encuadrar al personal en el CCT 622(691/14). Ofrece prueba

A fs. 61/66 la parte actora contesta el traslado conferido de la excepciones opuestas, solicitando su rechazo.

Y CONSIDERANDO:

En relación a la excepción de inhabilidad opuesta cabe memorar que ella debe limitarse exclusivamente a las formas extrínsecas del documento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa según lo dispone el art. 544 inc. 4to. del C.P.C.C.N.. En igual sentido no serán atendidos planteos relacionados con la causa de la obligación, ya que excede el limitado marco cognoscitivo de un juicio de tales características, ni los relacionados con la forma en que se llega a la cuantía de lo debido.

En ese orden de ideas y de conformidad con los argumentos vertidos por la señora Representante del Ministerio Público a fs. 78 y vta., observo que los certificados de deuda Nro.:0073a y Nro.: 0073b, glosados a fs. 5 y 6, han sido suscriptos por quien ostenta el carácter de representante legal de la entidad sindical al momento de haber sido extendido y cumple con la totalidad de los requisitos extrínsecos que deben observarse en la emisión del instrumento. Ello determina que -desde su aspecto formal-, el título es hábil para la ejecución que se pretende y conlleva al rechazo de la excepción deducida.

Por lo demás y según lo consigna el dictamen mencionado, las objeciones que se le formulan al certificado en cuestión, se vinculan con su condición intrínseca, aspecto que resulta ajeno al prieto y celérico trámite de la vía ejecutiva y que debe ser debatido en un eventual y posterior juicio ordinario.

De conformidad con lo normado por el art. 542 C.P.C.C.N., **FALLO:** Mandando llevar adelante la ejecución contra **HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES**, por la suma de \$ 74.070.- (PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA) y por la suma de \$ 134.290.- (PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA), con más los intereses establecidos en la Res. M.E.Y.O.S.P. 578/04, Res. M.E.Y.O.S.P. 492/96, Res. M.E.Y.O.S.P. 841/10 y 724/2013, desde el 1.02.2013 (ver fs. 5) y desde el 01.07.2014 (ver fs.6), respectivamente. Con costas a la demandada (art. 68 C.P.C.C.N.). Regúlanse los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada en el 7% y 5%, respectivamente, del capital incluido los intereses. (art. 8 de la Ley 21839). NOTIFIQUESE A LAS PARTES y, previa citación fiscal, oportunamente archívese.



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 69069

EXPEDIENTE NRO.: 51211/2014

**AUTOS: SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS c/
HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES s/EJECUCION FISCAL**

Buenos Aires, 07 de octubre de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

A fs. 82/96 vta. luce el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 80/81 y a tenor de los argumentos vertidos en la presentación objeto de análisis, solicita que se revoque el decisorio en crisis. Asimismo apeló los honorarios regulados a las partes por considerarlos elevados.

A fs. 96 vta./7, el Dr. Joaquín E. Zapa (letrado de la demandada), por sí, apeló sus honorarios por considerarlos exiguos.

Remitida que fue la causa a la Fiscalía General ante la C.N.A.T., se expidió a través del dictamen obrante a fs. 185/vta., cuyos fundamentos se comparten y que en mérito a la brevedad se tiene aquí por reproducido.

Efectivamente, el Sr. Magistrado de grado en el marco de un proceso de apremio con sustento en la Ley 24.642, desestimó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, de conformidad con el dictamen fiscal porque consideró que aquella sólo puede fundarse en defectos referidos a las formas extrínsecas del título (conf. art. 544, inc. 4º del CPCCN) y aquí se pretendía cuestionar la causa de la obligación lo que tornaba improcedente el trámite (cfme. fs. 78 y 80/81).

Dicha decisión fue apelada por la vencida (ver fs. 82/97).

Delimitada de tal modo la cuestión sometida a consideración del Tribunal, se debe señalar que el precitado art. 544 inc. 4º del CPCCN, ciñe la defensa opuesta por la apelante a los aspectos formales de la certificación; y al respecto, con criterio compartido por la unánime jurisprudencia que el trámite de apremio se encuentra estructurado con una etapa de conocimiento muy restringida y carece de aptitud para el examen y solución total del conflicto, ya que se limita al análisis de un número muy reducido de defensas y carece de idoneidad para dilucidar complejas polémicas jurídicas que se proyectan sobre hechos que requieren otra hondura adjetiva. (ver entre otros , Dictamen Nro. 16.258 del 8.7.1994 en autos “Obra Social de Peones de Taxis de la Capital Federal c/ Franco Blanca”; ídem Dictamen Nro. 44514 del 31.8.2007 en autos “Unión de Obreros y Empleados Plásticos c/ Industrias Plásticos Romeo S.A. s/ Ejecución Fiscal”)

En tal inteligencia y de estar a la literalidad del planteo formulado

Fecha de firma: 07/10/2015

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO

por la ejecutada en su presentación de fs. 44 vta., que concierne a la no aplicación del

C.C.T. Nro. 622/2011, al universo de trabajadores de su representada ya que la mencionada convención fue suscripta en representación del sector empresario de la Asociación de Farmacias Mutuales Sindicales de la República Argentina y por la Confederación Argentina de Mutualidades, y "...Ninguna de estas entidades representa al Hospital Británico de Buenos Aires..." –aspectos que son reiterados en el memorial recursivo-, es obvio que se excede con creces el acotado marco del juicio ejecutivo, pues lo que se cuestiona es el encuadramiento convencional en base al cual se determinó la deuda.

En tal sentido, la petición formulada sólo puede dirimirse en una eventual juicio posterior, ya que no sería admisible encauzarla en una tramitación de cobro compulsivo.

Desde tal perspectiva corresponde la queja sin que ello implique sentar posición acerca del debate sustancial sin perjuicio de lo que podría llegar a resolverse en un juicio ordinario pleno en los términos del art. 553 del CPCCN.

Las costas de Alzada deben ser declaradas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. (art. 68 del CPCCN).

En torno a las apelaciones en materia de honorarios formulada por la representación y patrocinio letrado de la demandada a fs. 96 punto IV y por su letrado, por su propio derecho, Dr. Joaquín E. Zappa a fs. 96 vta./97 en el OTRO SI DIGO, corresponde señalar que teniendo en cuenta las constancias de la causa, la calidad, mérito y extensión de las tareas cumplidas por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada, y lo normado por los arts. 7, 37 y 40 de la ley 21.839, los emolumentos en cuestión no lucen elevados en el caso de la representación y patrocinio letrado de la actora y se observan adecuados los de la representación y patrocinio letrado de la demandada, por lo que ambas regulaciones, corresponde que sean confirmadas.

Por lo que el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el planteo articulado por la parte demandada en su presentación de fs. 82/96 vta. 2) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado. 3) Confirmar los honorarios regulados a las representaciones y patrocinios letrados de ambas partes a fs. 80/81. 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rja.

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

Fecha de firma: 07/10/2015

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



16000002778509

Zona

T

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 24/febrero/2016

Sr/a: VICTOR MATIAS PERSICO

Domicilio: 20275362760

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000002778509

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II - sito en Lavalle 1554 Piso 7

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **51211 / 2014** caratulado:

SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS c/ HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES s/EJECUCION FISCAL

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE HA DICTADO RESOLUCIÓN, CUYA COPIA SE ACOMPAÑA.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MONICA ELSA ORTEGA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



16000002778509



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 70294

EXPEDIENTE NRO.: 51211/2014

**AUTOS: SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS c/
HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES s/EJECUCION FISCAL**

Buenos Aires, 03 de febrero de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el escrito mediante el cual se cuestiona el pronunciamiento dictado por esta Sala a fs.187/vta. no cumple con las exigencias formales previstas en el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada Nro. 4/2007, del 16 de marzo de 2007. Ello es así pues, resultan incumplidos los recaudos previstos en el art. 3 incisos d) y e).

Los mencionados incumplimientos autorizan a este Tribunal a desestimar la pretensión y reputar inoficiosas las actuaciones respectivas (conf. art. 11 parte final del reglamento citado).

Sin perjuicio de ello, se impone señalar que la presentación efectuada solicitando la concesión del recurso extraordinario ante la C.S.J.N. respecto de la decisión dictada por esta Sala a fs.187/vta., se ha fundado en la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por el Máximo Tribunal, sin aportarse otros fundamentos, de carácter federal, por cuanto además de la mención o alusión de normas federales, - arts.14,17 y 18 de la C.N. -, y a garantías constitucionales, debe demostrarse la conexión que ellas guardan con la materia del pleito, exigencia que no se satisface con las enunciaciones genéricas vertidas.

En este sentido, cabe referir que, como reiteradamente se sostuvo, “incumbe exclusivamente a la Corte Suprema decidir acerca de la calificación de arbitrarias o insostenibles de las sentencias recurridas ante ella por medio del recurso extraordinario” (Fallos 215:199), por lo que no corresponde considerar configurada una cuestión federal en los términos de los arts. 14 y concordantes de ley 48, en tanto el planteo trasluce una mera discrepancia con la solución adoptada, razón por la que, de conformidad con el criterio sostenido por la C.S.J.N, entre otros, in re “Spada, Oscar y Otros c/ Díaz Perera, E.A. y otros s/ ejecución de honorarios” (sentencia del 20.10.87, Fallos 310 II: 2122), corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto

Por otra parte, si bien las normas legales y las garantías constitucionales invocadas por la recurrente tienen carácter federal, lo cierto es que la

decisión adoptada por este Tribunal no es contraria a la validez de sus disposiciones, ni a la

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#24121937#146384046#20160204093345097

validez del derecho que emerge de esas normas. Las discrepancias del recurrente acerca del alcance que cabe atribuir a esas normas y las divergencias que puntualiza no llegan a constituir cuestión federal que habilite la vía extraordinaria, pues la solución adoptada por esta Sala no se contrapone a la télesis de las disposiciones contenidas en ellas.

En cuanto a las costas, en atención al resultado obtenido, corresponde que se impongan a cargo de la recurrente que ha resultado vencida. (art. 68 CPCCN.). En tal sentido, cabe regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la demandada, vencida y de la parte actora, en las respectivas sumas de \$ 1.000 y de \$ 1.500.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el recurso extraordinario deducido contra la resolución de fs. 187/vta. 2) Declarar las costas de la Alzada a cargo de la recurrente, vencida. 3) Regular los honorarios en la forma dispuesta en el considerando precedente. 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN Nº 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rja.

Graciela A. González
Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#24121937#146384046#20160204093345097